JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Tema de decisión:

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de Impugnación de la Paternidad adelantado por el señor LUIS JAVIER ROMERO MORALES, en contra del menor ÁNGEL SANTIAGO ROMERO CAÑÓN, representado legalmente por su progenitora MARÍA DEL PILAR CAÑÓN, trámite al que se vinculó al señor EDUARDO CASTELBLANCO LEGUIZAMÓN, para que se declare que el citado menor no es hijo legítimo del primero de los nombrados, a fin que se oficie al funcionario del estado civil correspondiente para que al margen del registro civil de nacimiento del menor haga las anotaciones de ley y se condene en costas a quien presente oposición.

Todo lo anterior porque el demandante afirma que luego de haberse divorciado legalmente de la progenitora del niño conforme a la sentencia del 13 de noviembre de 2013 que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que tuvo con esta, el 19 de septiembre de 2015, la señora MARÍA DEL PILAR CAÑÓN, le hizo entrega de la agenda del menor ÁNGEL SANTIAGO con el fin de que él realizara la compra de los útiles escolares, encontrando que en la caratula de esta aparecía inscrito como acudiente "papá" alguien llamado "JULIO VALLEN", lo cual le causó desconcierto y le generó duda sobre su paternidad frente al menor.

Destacó que dicha duda se venía presentando desde que terminó la convivencia conyugal con la progenitora del niño; que ante tal situación el 10 de octubre de 2015 se dirigió con el menor al Instituto de Genética de Población e Identificación de la Universidad Nacional con el fin de practicar una prueba de ADN. El 16 de octubre de 2015 fueron conocidos los resultados del examen de filiación obteniéndose como conclusión que: "LUIS JAVIER ROMERO MORALES, se excluye como padre biológico de ANGEL SANTIAGO ROMERO CAÑON", momento a partir del cual adquirió la certeza de que el mencionado menor no era su hijo[1]*.*

Actuación procesal:

Con el auto del 20 de abril de 2016 se admitió la demanda[2]*. El 28 de julio de 2016 la parte demandada se notificó personalmente a través de apoderada judicial, y dentro del término de ley contestó la demanda señalando atenerse a lo que resultara probado a partir de la prueba de ADN, y como medio de exceptivo de mérito propuso la caducidad de la acción*[3]*. Con auto del 04 de noviembre de 2016*[4]*, se decretó la prueba de ADN para ser practicada a costa del demandante en el Instituto Nacional de Medicina Legal con la toma de muestras al menor ÁNGEL SANTIAGO, a su progenitora y al actor.*

---

[1] Folios 4 a 7.
[2] Folio 12.
[3] Folios 19 a 24.
[4] Folio 45.

El 17 de enero de 2017 se otorgó amparo de pobreza a la señora MARÍA DEL PILAR CAÑÓN[5]. El 10 de abril de 2017 el demandante realizó el pago del examen de filiación[6]. La toma de muestras se efectuó el 20 de abril de 2018 y el 08 de junio del mismo año fueron recibidos en el Juzgado los resultados[7]. Con auto del 16 de julio de 2018 se corrió traslado del informe pericial de estudio genético de filiación[8], sin que los intervinientes formularan objeción.

Con memorial del 08 de agosto de 2018[9] las partes solicitaron la terminación del proceso en virtud de contrato de transacción celebrado entre las mismas, en el que convinieron que, ante el resultado favorable al demandante de la prueba de ADN practicada, se dictara sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda. Mediante auto del 29 de agosto de 2018[10] el Juzgado se abstuvo de terminar el proceso por transacción habida cuenta que el estado civil de las personas no es transigible empero precisó que, ***la manifestación de la demandada para que se dictara sentencia de acuerdo con lo pedido en el libelo inicial debía entenderse como su allanamiento a las pretensiones del actor en los términos del art. 98 del CGP, lo cual sería tenido en cuenta en la sentencia****.*

Con proveído del 23 de octubre de 2018, en observancia de lo señalado en el art. 218 del Código Civil, se ordenó la vinculación del señor EDUARDO CASTELBLANCO LEGUIZAMÓN como presunto padre biológico del niño ÁNGEL SANTIAGO ROMERO CAÑÓN[11]. El 28 de mayo de 2019 dicho vinculado otorgó poder para ser representado en este juicio[12], contestó demanda manifestando no constarle los hechos y atenerse a lo que resulte probado conforme a la prueba pericial científica[13]. El 09 de julio de 2019 se decretó la prueba de ADN con toma de muestras al vinculado, al menor demandado y a su progenitora para que fuera practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través de convenio con el ICBF, habida cuenta que a la señora MARÍA DEL PILAR CAÑÓN se había reconocido amparo de pobreza[14].

La toma de muestras se efectuó el 14 de agosto de 2019 y el 25 de noviembre del mismo año fueron recibidos en el Juzgado los resultados[15]. Con auto del 09 de diciembre de 2019 se corrió traslado del informe pericial de estudio genético de filiación[16], sin que los intervinientes formularan objeción.

Con el fin de evitar nulidades, el 19 de febrero de 2020[17] se ordenó notificar al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del ICBF del auto admisorio, cumplida la notificación como se aprecia al reverso del folio 148, a la fecha, dichas autoridades no han emitido pronunciamiento sobre el particular.

---

[5] Folio 46.
[6] Folios 49 y 52.
[7] Folios 97 y 98.
[8] Folio 99.
[9] Folios 100 y 101.
[10] Folios 109 y 110.
[11] Folios 117 y 118.
[12] Folios 126 y 127.
[13] Folios 135 a 137.
[14] Folio 138.
[15] Folios 144 a 146.
[16] Folio 147.
[17] Folio 148

Problemas jurídicos:

¿Se probó que el señor LUIS JAVIER ROMERO MORALES no es el padre biológico del menor ÁNGEL SANTIAGO ROMERO CAÑÓN y que el señor EDUARDO CASTELBLANCO LEGUIZAMÓN si lo es?

¿De ser declarado padre, el señor EDUARDO CASTELBLANCO LEGUIZAMÓN puede ejercer la patria potestad sobre el niño ÁNGEL SANTIAGO?

¿En caso de que el mencionado demandado sea declarado padre extramatrimonial del menor, qué suma por concepto de cuota alimentaria deberá suministrarle a título de alimentos?

Tesis del Despacho:

Para el Juzgado, se encuentra acreditado que el señor LUIS JAVIER ROMERO MORALES ***no es el padre biológico*** *del menor ÁNGEL SANTIAGO ROMERO CAÑÓN, y que EDUARDO CASTELBLANCO LEGUIZAMÓN* ***si lo es****, el cual debe ejercer la patria potestad sobre su hijo y para garantizar los derechos fundamentales del mismo, deberá suministrarle a título de alimentos una cuota mensual equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente. Las anteriores conclusiones se sustentan de conformidad con las siguientes apreciaciones de orden factico y jurídico.*

CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales.

El art. 1º de la Ley 721 de 2001 dice que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes científicos que determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. El Parágrafo 2º ejusdem dispone que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA (sic) con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata dicho artículo.

El inciso segundo del art. 15 de la Ley 75 de 1968 establece que en la sentencia se decidirá, si antes no se hubiere producido el reconocimiento, sobre la filiación demandada y a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad, habida cuenta de todos los factores que pueden influir sobre la formación del menor, o si se le pone bajo guarda y a quien se le atribuye. También contempla la fijación de la cuantía en que el padre, la madre o ambos habrán de contribuir para la crianza y educación del menor, según las necesidades de éste y la condición y recursos de los padres.

El art. 62 del CC dispone: "…Cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio…". No obstante la Sentencia C-145 de 2010 que declaró la exequibilidad del articulado transcrito, dijo que lo que persigue la norma es proteger al hijo en su persona y bienes impidiendo que quien ha sido

renuente a reconocer la paternidad o la maternidad pueda asumir la responsabilidad de representarlo, pero que aplicar objetivamente la privación de la patria potestad sin que el Juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto es lesivo al menor y conculca el debido proceso al demandado, por lo cual el Juez en cada caso debe pronunciarse a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia y que el hecho de que un padre o una madre se hayan opuesto al reconocimiento voluntario per se no justifica la privación de la patria potestad porque en determinadas circunstancias la posición del demandado o demandada es justificada lo cual no implica que no esté en condiciones de cumplir los deberes y ejercer los derechos que la patria potestad le impone.

De otro lado, el parágrafo 3º del art. 6º de la Ley 721 de 2001 dispone: "Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de que trata esta ley, el juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el gobierno nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente".

Conforme al literal b) numeral 4º del art. 386 del CGP, practicada la prueba genética con resultado favorable a la parte demandante sin que la parte demandada solicite la práctica de un nuevo dictamen, procede dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Las pruebas y su crítica:

El menor ÁNGEL SANTIAGO ROMERO CAÑÓN es, legalmente, hijo matrimonial de la señora MARÍA DEL PILAR CAÑÓN y del demandante, toda vez que aquél fue procreado y concebido en vigencia del vinculo matrimonial de estos, lo cual se deduce del registro civil de nacimiento que milita al folio 8 que da cuenta que el menor nació el 30 de diciembre de 2009 y tiene por padres a los citados, y de la copia de la sentencia adiada el 13 de noviembre de 2013 proferida por este Juzgado que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre las partes el 07 de diciembre de 2007[18]*.*

Lo anterior también permite establecer que el niño ÁNGEL SANTIAGO a la fecha cuenta con 10 años de edad, por lo que es dable concluir que está en una etapa de desarrollo y sus necesidades son apremiantes.

No obstante, la presunción legal de hijo matrimonial (art. 213 Código Civil) que en principio cobija al mencionado niño y hace que se le tenga por padre al señor LUIS JAVIER ROMERO MORALES, por haber sido aquél concebido en el matrimonio de dicho señor con la señora MARÍA DEL PILAR CAÑÓN, quedó desvirtuada en virtud del examen de ADN que realizó el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES el cual se encuentra debidamente certificado por el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN "ONAC". Así, partiendo de las muestras biológicas que aportaron el demandante, el menor demandado y su progenitora, luego de analizar veinte (20) marcadores genéticos arrojó que LUIS JAVIER ROMERO MORALES no posee todos los alelos

[18] Folios 28 a 31.

*obligados paternos (AOP) que debería tener el padre bilógico del niño ÁNGEL SANTIAGO en dieciocho (18) de los sistemas genéticos analizados, por lo que se concluyó que el demandante **se excluye** como padre de dicho menor*[19]*.*

*De otro lado, el examen de ADN que realizó el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, partiendo de las muestras biológicas que aportaron el niño ÁNGEL SANTIAGO, su progenitora y el vinculado EDUARDO CASTELBLANCO LEGUIZAMÓN luego de analizar veintiún (21) marcadores genéticos, arrojó una probabilidad de paternidad igual al 99.9999999999%, que permite colegir con alto grado de certeza, que el señor CASTELBLANCO LEGUIZAMÓN, **no se excluye como padre bilógico del niño ÁNGEL SANTIAGO ROMERO CAÑÓN***[20]*, lo que indica que es 1.989.607.525.089,0552 veces más probable que el vinculado sea el padre biológico del menor a que no lo sea.*

*En los procesos de investigación de paternidad y maternidad, **la prueba científica es la que por excelencia demuestra la relación biológica**. El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegaron los dos Dictámenes de Estudio Genético de Filiación practicados, pues ambos se ciñeron en un todo a un estricto rigor científico; además, el laboratorio que realizó las pruebas pertenece a un establecimiento público adscrito a la Fiscalía General de la Nación; los dictámenes son claros, fundamentados y no fueron objetados por ninguna de las partes o intervinientes por lo que las conclusiones a las que arribaron convencen al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Siendo de esa manera resulta procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones del libelo inicial, **teniendo en cuenta además el allanamiento mostrado por la parte demandada, lo que hace inocuo hacer pronunciamiento expreso sobre la excepción de caducidad inicialmente formulada**. Adicional a lo anterior y conforme a las pruebas practicadas también resulta procedente declarar la paternidad del señor EDUARDO CASTELBLANCO LEGUIZAMÓN sobre el menor demandado.*

En lo que hace referencia a la patria potestad, debe considerarse que el menor ÁNGEL SANTIAGO cuenta con 10 años de edad, de donde se infiere que está en una etapa de desarrollo y por ende necesita de una figura paterna que le oriente y brinde el afecto que requiere para su adecuada formación personal. Para el Juzgado resulta razonable que el señor EDUARDO CASTELBLANCO LEGUIZAMÓN pueda ejercer su rol de padre, y por ende que ejerza la patria potestad sobre su hijo, máxime cuando no se opuso a su vinculación al proceso y concurrió voluntariamente a la toma de muestras para la prueba de ADN.

Sabido es que de lo que una persona devenga, hasta el 50% se puede destinar al sostenimiento de sus hijos menores de edad, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no se encuentra demostrado a cuánto ascienden los ingresos del señor CASTELBLANCO LEGUIZAMÓN, o que éste posea rentas o bienes de fortuna, cabe presumir que el mismo devenga el salario mínimo mensual legal vigente (inciso 1° art. 129 Ley 1098 de 2006), siendo de esa manera y comoquiera que el niño ÁNGEL SANTIAGO se encuentra en etapa de crecimiento, concluye el

[19] Folios 97 y 98.
[20] Folios 144 y 145.

Despacho que el demandado deberá contribuir con los gastos integrales de su menor hijo con el equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente, que actualmente asciende a los $351.121,2, suma que se incrementará en enero de cada año en la misma proporción que aumente el salario mínimo legal mensual vigente según lo disponga el Gobierno Nacional.

La anterior suma se deberá consignar dentro de los primeros cinco días de cada mes a órdenes de la señora MARÍA DEL PILAR CAÑÓN en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, como Cuota Alimentaria Tipo 6.

Finalmente, en virtud de lo señalado en el parágrafo 3º del art. 6º de la Ley 721 de 2001, y comoquiera que la última prueba de AND practicada en este juicio fue realizada por intermedio de convenio del ICBF con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en consideración a que a la parte demandada se otorgó amparo de pobreza, se condenará al vinculado a quien se estableció la paternidad, a reembolsar el dinero invertido en la mencionada prueba.

No se impondrá condena en costas a la parte demandada la cual se allanó a las pretensiones y no objetó los dictámenes de ADN.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio****, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar *que el señor LUIS JAVIER ROMERO MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 79’133.152,* ***no es el padre biológico*** *del menor ÁNGEL SANTIAGO ROMERO CAÑÓN, nacido el 30 de diciembre de 2009, registrado ante la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, e inscrito en el Registro Civil con serial No. 41640366 y NUIP No. 1’122.927.737, hijo de MARÍA DEL PILAR CAÑÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52’556.065.*

SEGUNDO*:* ***Declarar*** *que el señor EDUARDO CASTELBLANCO LEGUIZAMÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 17’341.800,* ***es el padre extramatrimonial*** *del menor ÁNGEL SANTIAGO ROMERO CAÑÓN, nacido el 30 de diciembre de 2009, registrado ante la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, e inscrito en el Registro Civil con serial No. 41640366 y NUIP No. 1’122.927.737, hijo de MARÍA DEL PILAR CAÑÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52’556.065.*

TERCERO: Oficiar *a la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, para que al margen del Registro Civil de nacimiento del menor ÁNGEL SANTIAGO ROMERO CAÑÓN, tome nota de su estado de hijo extramatrimonial del señor EDUARDO CASTELBLANCO LEGUIZAMÓN, y en consecuencia quede inscrito como ÁNGEL SANTIAGO CASTELBLANCO CAÑÓN.*

***CUARTO**: **Declarar** que el señor EDUARDO CASTELBLANCO LEGUIZAMÓN, puede ejercer la patria potestad sobre su menor hijo.*

***QUINTO: Condenar** al señor EDUARDO CASTELBLANCO LEGUIZAMÓN a contribuir con los alimentos integrales de su menor hijo con cuota alimentaria en cuantía de $351.121,2, equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de la señora MARÍA DEL PILAR CAÑÓN, en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, como Cuota Alimentaria Tipo 6. La cuota alimentaria **se incrementará** en enero de cada año en la misma proporción que aumente el salario mínimo legal mensual vigente según lo disponga el Gobierno Nacional.*

***SEXTO: Condenar** al señor EDUARDO CASTELBLANCO LEGUIZAMÓN a pagar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, la suma de $654.000 que dicha entidad invirtió en la prueba de ADN. En consecuencia, esta sentencia presta mérito ejecutivo.*

***SÉPTIMO: Sin condena** en costas ni agencias en derecho.*

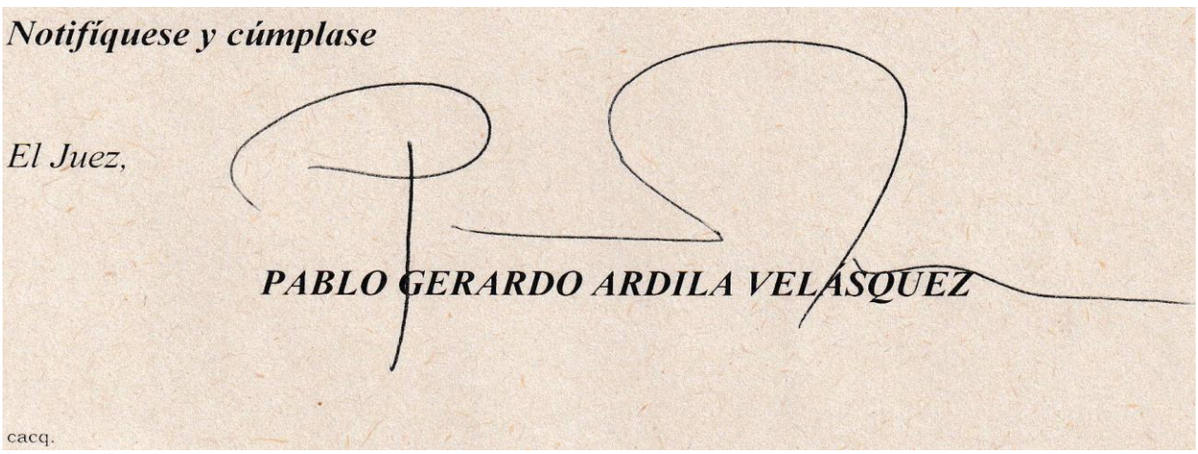

firma escaneada.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 036 del 27 de mayo de 2020.

STELLA RUTH BELTRÁN GUTÍERREZ
Secretaria